

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Unión marital de hecho para su estudio. - Sírvase proveer.
Cali, 09 de marzo de 2021.

La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 0322

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00050-00

UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: ANGELICA RAMOS RAMIREZ

DEMANDADO: FERNANDO FAJARDO AMBULLA

Al revisar la presente demanda de Unión Marital de hecho promovida por ANGELICA RAMOS RAMIREZ contra FERNANDO FAJARDO AMBULLA, a través de apoderada judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. El poder fue presentado para iniciar un proceso ordinario, el cual no se encuentra vigente dentro del Código General del Proceso. Así mismo, el poder está fundamentado en una norma que está derogada.
2. Fue transcrito de manera errada el segundo apellido del demandado en la parte inicial de la demanda, en la pretensión "PRIMERA" del acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS", en los hechos "PRIMERO", "SEGUNDO", "TERCERO", y en el acápite de "SOLICITUD DE PRUEBAS".
3. Debe indicar la forma como obtuvo la dirección física del demandado. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).
4. En el acápite de "SOLICITUD DE PRUEBAS", la memorialista expresa que fue aportado el registro civil de la menor ANGIE FERNANDA FAJARDO RAMOS, cuando el mismo no fue acompañado con la demanda.
5. No se acompañó con la demanda, el documento de identificación de la demandante.

En consecuencia se,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

